



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-139/2024  
**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO DEL TRABAJO  
**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES  
**SECRETARIO:** ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA  
**COLABORARON:** LILIA MARTÍNEZ MEZA Y MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se declara la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo relativa a la difusión del promocional para televisión “PT NOROÑA” con folio RV00658-24.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante/PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Fernández Noroña</b>	José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Promocional/Spot</b>	“PT NOROÑA”, con folio RV00658-24 para televisión
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

- Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará

<sup>1</sup> Las fechas se entenderán al dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

la Presidencia de la República, diputaciones federales y el Senado de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes:<sup>2</sup>

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero	19 enero al 29 febrero	1 marzo al 29 mayo	30 mayo al 1 de junio	2 junio

2. **b. Denuncia<sup>3</sup>.** El ocho de marzo, el PAN denunció al PT derivado de la difusión del promocional denunciado pautado para el periodo de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.
3. En concepto del denunciante, el promocional genera confusión y afecta el voto informado porque hace referencia a la candidatura a la Presidencia de la República postulada por el PT, pero omitió señalar que es postulada también por MORENA y PVEM, miembros de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. Además, también denunció que se omitió mencionar los nombres de las personas que ocupan las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que promueve el promocional, y que no se identificó a Gerardo Fernández Noroña como candidato para el cargo de senador por el principio de representación proporcional.
4. **c. Registro<sup>4</sup>, admisión, y reserva del emplazamiento<sup>5</sup>.** El ocho de marzo, la UTCE registró, admitió la queja, y ordenó diversas diligencias y reservó el emplazamiento.
5. **d. Medidas cautelares<sup>6</sup>.** El once de marzo, a través del acuerdo ACQyD-INE-99/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas<sup>7</sup>, negando también el

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

<sup>3</sup> Véase los folios 1 a 11 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/324/PEF/715/2024**.

<sup>5</sup> Véase los folios 12 al 20 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Véase los folios 258 a 285 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Cabe precisar que dicha determinación no fue recurrida.



dictado de dichas medidas en su vertiente de tutela preventiva, al estimar de manera preliminar que con la difusión del promocional no existía una afectación real y objetiva al principio de equidad en la contienda.

6. **e. Emplazamiento<sup>8</sup> y audiencia<sup>9</sup>.** El nueve de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el diecisiete siguiente.
7. **f. Turno a ponencia y radicación.** El quince de mayo del año en curso, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-139/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó ahí mismo y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la transmisión de un promocional de televisión que presuntamente actualiza el uso indebido de la pauta<sup>10</sup>.

### SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes adujeron la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

---

<sup>8</sup> Véase los folios 316 a 324 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Véase los folios 11 a 21 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), 475 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 8/2016, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN; y COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO, respectivamente.

## TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y ALEGATOS<sup>11</sup>

### I. Infracción que se imputa

10. El PAN sostuvo que el PT hizo uso indebido de la pauta a través del promocional para televisión denominado “PT NOROÑA”, argumentando que no se señala a la coalición “Sigamos haciendo historia”, así como por omitir los nombres de las personas candidatas a diputaciones federales y senadurías que promueve; también la omisión de identificar a la candidatura a la Presidencia de la República con elementos visuales y auditivos, además de que es postulada no como candidata del PT, sino como candidata de la coalición señalada; y, finalmente, por la omisión de precisar la calidad de candidato a senador por el principio de representación proporcional de Fernández Noroña por el partido político Morena, en detrimento de los principios de certeza y el derecho a un voto informado de la ciudadanía.

### II. Alegatos

11. El PAN<sup>12</sup> señaló lo siguiente:
  - i) Que el PT usó indebidamente su pauta, ya que del promocional “PT NOROÑA”, no se advierten elementos visuales y auditivos que hagan referencia a que la candidata Claudia Sheinbaum haya sido postulada por una coalición, lo cual, en su consideración, contraviene la obligación prevista en el artículo 91 párrafo 4, de la Ley de Partidos, en el que se establece que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deben identificar esa calidad, el nombre y cargo por el que se contiene (elementos de la candidatura), así como el partido responsable del mensaje.
  - ii) Por otro lado, denunció que el candidato Fernández Noroña promociona al conjunto de candidatas y candidatos postulados por el PT, para los cargos de diputados federales y senadurías, sin que exista un llamado al voto de manera particular para alguna candidatura y sin que dé a conocer de manera individual los nombres de las personas candidatas a que se

---

<sup>11</sup> En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones imputadas y defensas expuestas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y de alegatos de cada parte involucrada en la causa.

<sup>12</sup> Véase los folios 369 a 370 del cuaderno accesorio único



refiere, lo que a su consideración vulnera los principios de certeza y voto informado.

- iii) Aunado a lo anterior, señaló que Fernández Noroña se promociona con el carácter de funcionario partidista, sin que se desprenda de manera visual o auditiva que es postulado a un cargo de elección popular, y su consideración incide en la certidumbre, al presentarse como funcionario y no como candidato a senador por el principio de representación proporcional.
- iv) Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos el PAN ratificó su denuncia en todas y cada una de sus partes; así mismo, solicitó que se considerara fundado el procedimiento especial sancionador.

12. El **PT**<sup>13</sup> señaló lo siguiente:

- i) En la audiencia de pruebas y alegatos negó haber utilizado de manera indebida su pauta ya que, desde su perspectiva, el spot denunciado no vulnera los principios de certeza y el derecho al voto informado.
- ii) En su consideración, Fernández Noroña aparece en un spot en su calidad de Coordinador Nacional de Afiliación del PT, invitando a votar por las candidaturas federales de dicho partido, sin hacer un llamado al voto personal, ya que su finalidad es promover el voto por su opción política, así como a la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, para el cargo de presidencia de la República.
- iii) Finalmente, señaló que el spot denunciado se encuentra amparado bajo el margen de libertad de expresión del que goza dicho instituto político.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **I. Pruebas y valoración**

13. Los **medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se

---

<sup>13</sup> Véase los folios 371 a 373 del cuaderno accesorio único

desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>14</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

## II. Hechos acreditados

14. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes enunciados:

- i) Es un hecho notorio que el 19 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por MORENA, PT y PVEM<sup>15</sup> en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA; y, que el 18 de febrero Claudia Sheinbaum Pardo presentó su registro como candidata a la presidencia de la República.
- ii) El PT pautó el promocional de televisión “PT NOROÑA” para el periodo de campaña federal.
- iii) Dicho promocional se programó para su difusión en el periodo del siete al trece de marzo.
- iv) El promocional denunciado generó 12,146 impactos, como se muestra a continuación:

Fecha de inicio	PT NOROÑA
	RV00658-24
07-03-2024	1,703
08-03-2024	1,696
09-03-2024	1,842
10-03-2024	1,697
11-03-2024	1,761
12-03-2024	1,786
13-03-2024	1,661
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>12,146</b>

<sup>14</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>15</sup> SUP-RAP-392/2023.



v) **Fernández Noroña** es Coordinador Nacional de afiliación del PT<sup>16</sup>, así como también es candidato al cargo de senador de la República por el principio de representación popular por Morena<sup>17</sup>.

vi) **Claudia Sheinbaum** es candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos haciendo historia”<sup>18</sup>, integrada por el PT, PVEM y MORENA.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Fijación de la controversia<sup>19</sup>

15. En este asunto se determinará si el PT usó o no indebidamente la pauta derivado de la difusión del promocional “PT NOROÑA”, por los motivos denunciados por el quejoso, estos son: i) la omisión de identificar con elementos visuales y auditivos a Claudia Sheinbaum como candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos haciendo historia”, ii) presuntamente haber omitido el nombre de la coalición, así como los nombres de las personas candidatas a los cargos de diputaciones federales y senadurías que promueve y iii) por omitir precisar la calidad de candidato a senador por el principio de representación proporcional de Fernández Noroña por el partido político Morena.

### II. Uso indebido de la pauta

#### ❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

16. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>20</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
17. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, por tanto, debe garantizar

<sup>16</sup> Mediante oficio UPT/094/2023 de primero de agosto de dos mil veintitrés, mismo que obra a foja 27 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Esto constituye un hecho notorio consultable en la página oficial de Internet del INE <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1964/3>

<sup>18</sup> Esto constituye un hecho notorio consultable en la página oficial de Internet del INE <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/3/1>

<sup>19</sup> El contenido del promocional será reproducido y analizado a detalle en el apartado en el que se aborde el caso en concreto para evitar repeticiones innecesarias.

<sup>20</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>21</sup>; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario). Asimismo, establece las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios<sup>22</sup>.

18. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE:
- i) **Establece una serie de características que deben contener los promocionales** pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales<sup>23</sup>.
  - ii) Dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** respectivas<sup>24</sup>.
19. Asimismo, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, por ejemplo:
- i) La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión<sup>25</sup>.
  - ii) La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 160, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

<sup>22</sup> Artículo 159 de la Ley Electoral.

<sup>23</sup> Artículo 35 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

<sup>24</sup> Artículo 37, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

<sup>25</sup> Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.





- iii) La prohibición de utilizar el pauta para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas<sup>27</sup>; así como de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género<sup>28</sup>.

20. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, desarrolló una serie de *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, a saber:

- i) De las reglas que deben observar los partidos políticos al momento de hacer uso de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión, se distinguen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- ii) En un **sentido amplio**, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como **uso indebido de la pauta**. Sin embargo, en un **sentido estricto, la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que, en las segundas, la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.**
- iii) Existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta:
  - La primera (**en sentido estricto**) que se refiere a un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción.

Al respecto, se sostiene que se deben entender las conductas relativas al incumplimiento de reglas específicas, tales como: **1)** los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; **2)** los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido

---

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Artículo 247 de la Ley Electoral.

político responsable de la transmisión, entre otros); **3)** el área geográfica de transmisión de la pauta, **4)** el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.

Es decir, **se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.

- La segunda (**en sentido amplio**), se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

En cuanto a ello, **indicó la superioridad que este tipo de infracciones que se pueden desprender**, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, **se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación** (tanto local, como federal) **respecto de la propaganda político-electoral**. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral<sup>29</sup>.

En este caso, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por lo tanto, a pesar de que en términos amplios se trata de un uso indebido de la pauta, **la infracción no está propiamente relacionada con las reglas que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino más bien, las reglas que deben de observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso

---

<sup>29</sup> Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política de género, así como la vulneración al interés superior de la niñez, de entre otros.



electoral en el que nos encontramos, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.

- iv) **La infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal es exclusivamente aquella que aquí se ha identificado en sentido estricto.** Si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral —calumnia, violencia política de género, vulneración a interés superior del menor, etc.—, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.
- v) Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta<sup>30</sup>.

### **Derechos humanos de las personas con discapacidad**

21. La Convención sobre personas con discapacidad refiere que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información y las comunicaciones.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.
23. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad regula que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una

---

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

24. Así, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

**❖ Juzgar con perspectiva de discapacidad**

25. De acuerdo con lo establecido en la Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales, es “obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo”.
26. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, etcétera.
27. De acuerdo con lo establecido por la SCJN hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.
28. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237, 000 [dos millones, doscientos treinta y

siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera.

29. Por lo que hace a personas que padecen debilidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.
30. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.

❖ **Caso concreto**

**Omisión expresa de mencionar que la candidatura a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo es postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia”.**

31. Para determinar si se configura el uso indebido de la pauta atribuido al PT en el presente caso, se expondrá a continuación el contenido del promocional denunciado.

Elementos Visuales	Elementos Auditivos
	<p>Habla Gerardo Fernández Noroña</p> <p>El próximo 2 de junio de 2024, elección de presidente de la República.</p> <p>Por primera vez, una mujer Claudia Sheinbaum Pardo será presidente de la República, candidata del PT.</p> <p><b>Voz en off hombre:</b></p> <p>¡Sigamos haciendo historia!</p>



32. El PAN denunció que la propaganda de campaña del PT vulnera lo dispuesto por lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que del análisis del promocional anunciado no se advierten elementos visuales ni auditivos que hagan referencia a que la candidata Claudia Sheinbaum haya sido postulada por una coalición, esto es, ni en las imágenes ni en los subtítulos del promocional se puede identificar que se haga referencia a que dicha candidata fue postulada por una coalición.
33. Como se evidenció, en el material denunciado se advierten dos momentos durante el mensaje, en los que, de forma visual, sí se identifica el nombre de Claudia Sheinbaum y agregando la palabra “Presidente”, haciendo alusión a que aspira al cargo de presidenta de la República; y también se incluye el logo del PT quien emite el mensaje y quien la postula.
34. Pero, además, en el material denunciado, auditivamente se advierten dos frases “Claudia Sheinbaum Pardo será presidente de la República, candidata del PT” y “¡Sigamos haciendo historia!
35. De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por el denunciante, sí existen tanto elementos visuales como auditivos de los que se concluye que:
- Claudia Sheinbaum es candidata a la presidencia de la República.
  - Que es candidata del PT.
  - Y que pertenece a una coalición denominada “Sigamos haciendo historia” integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.



36. Ahora, el hecho de que no se mencione la palabra “coalición”, no actualiza en automático una vulneración; porque ha sido criterio de esta Sala Especializada que no existe una fórmula única para señalar en un mensaje que la candidatura se postula por este tipo de alianzas políticas<sup>31</sup>, entre ellas, la mención expresa de la palabra coalición.
37. Cabe señalar que el inciso b), del artículo 167 de la Ley Electoral dispone que en las coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado y el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las candidaturas de coalición y para los de cada partido.
38. Lo anterior, ha sido un criterio consistente de este órgano jurisdiccional en el sentido de que los partidos políticos coaligados conservan su individualidad<sup>32</sup> en el acceso a radio y televisión y, por ende, el partido que pauta un promocional es el que debe responder por ese pautado.
39. En este sentido, es importante precisar que, derivado de su convenio de coalición “Sigamos haciendo historia”, en la cláusula décima octava<sup>33</sup> los partidos coaligados se comprometieron acceder a la pauta en forma separada.
40. Por lo tanto, contrario a lo que señaló el PAN, el contenido del promocional es una manifestación válida que no vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.
41. Por lo anterior, el promocional denunciado cumple con la normativa en materia de comunicación política y, por tanto, es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al PT por la omisión visual y auditiva de precisar la calidad de candidata por la coalición “Sigamos haciendo historia”; de Claudia Sheinbaum a la presidencia de la República.

<sup>31</sup> Véanse SRE-PSC-87/2021, SRE-PSC-135/2022, SRE-PSC-84/2024 y SRE-PSC-86/2024.



<sup>32</sup> SRE-PSC-32/2016, SRE-PSC-43/2016, SRE-PSC-61/2021, SRE-PSC-87/2021, entre otros.

<sup>33</sup> CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO, CAPÍTULO TERCERO DE LAS CLÁUSULAS “DÉCIMA OCTAVA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN. 1. LAS PARTES se comprometen a que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado. Asimismo, cada instituto político será el responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen y en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difundan las candidaturas de la coalición, por lo que, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje”. Disponible en [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/AnexoUnico\\_2aModCoalSHH.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/AnexoUnico_2aModCoalSHH.pdf)



**Omisión de señalar el nombre de la coalición, así como los nombres de las personas candidatas a los cargos de diputaciones federales y senadurías que promueve**

42. El PAN denunció también que la propaganda de campaña del PT vulnera lo dispuesto por lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, ya que del análisis del promocional denunciado omite señalar el nombre de la coalición “Sigamos haciendo historia”, así como los nombres de las personas candidatas a los cargos de diputaciones federales y senadurías que promueve, porque, en su consideración, ello vulnera los principios de certeza y el voto informado de la ciudadanía.
43. En este sentido, los partidos tienen libertad configurativa al diseñar sus promocionales. En el presente caso se advierte que el PT emite su mensaje de manera genérica, de modo que pide votar por las candidaturas a diputaciones federales y senadurías de ese partido, sin especificar nombres de ninguna de sus candidaturas, como se advierte en la siguiente tabla:

Elementos Visuales	Elementos Auditivos
 <p>De manera visual se desprende pide “Vota por las candidatas y los candidatos a diputados federales y senadurías del PT”</p>	<p>Vota por los candidatos y candidatas del PT a senadores, diputados federales y a la presidencia de la República.</p> <p><b>Voz en off hombre:</b> ¡Sigamos haciendo historia!</p>
	

44. Al respecto, el artículo 91, párrafos 3 y 4 de la Ley de Partidos, señala que, en cada uno de los casos, los mensajes pautados en radio y televisión respecto a candidaturas de coalición deberán de identificar de manera clara la calidad de





la coalición y el partido responsable del mensaje y, además, la Sala Superior<sup>34</sup> ha sostenido que los promocionales relativos a candidaturas postuladas por coaliciones deben contener:

- i. Elementos o signos claros que identifiquen la candidatura (nombre y cargo al que contiene).
- ii. Expresar claramente que la candidatura es postulada por una coalición de manera clara y precisa y no solo de manera referencial.
- iii. Identificar el partido responsable del mensaje.

45. Si bien el denunciante señala que se omiten los nombres de las personas candidatas a los cargos de diputaciones federales y senadurías que promueve el promocional del PT, como prevén los requisitos señalados previamente, se estima que no le asiste la razón pues, en criterio de esta Sala Especializada, no resulta aplicable la obligación de identificar los elementos o signos claros que identifiquen el nombre y cargo al que contiene cada una de las personas involucradas. De modo que, en el caso que nos ocupa, sí se cumple con el artículo antes citado por las siguientes razones:

46. En primer lugar, se identifica que el partido denunciado hace un llamado general a votar por candidaturas a los cargos de diputaciones federales y senadurías que promueve el PT, sin que señale de manera pormenorizada los nombres e imágenes de todas las personas que entren en dicho supuesto. Esto está justificado pues la naturaleza del promocional es de tipo electoral, llamando al voto simultáneamente por cargos de elección popular postulados por dicho partido, en cuyo caso no es necesario señalar tales datos de identificación.

47. Además, como se señaló en el apartado anterior, se advierte que en el promocional también se promueve a Claudia Sheinbaum como candidata y respecto de quien el promocional sí cumple con todos los requisitos antes señalados pues se identifican los elementos o signos claros de la persona postulada a la presidencia de la República (nombre y cargo al que contiene), sí expresó claramente que la candidatura es postulada por una coalición de forma clara y precisa y no solo de manera referencial, es decir, sí se señaló el

---

<sup>34</sup> Véase SUP-REP-28/2019

nombre de la coalición “Sigamos haciendo historia” y se identificó al partido responsable del mensaje, en este caso el PT.

48. Cubiertos los requisitos señalados para la candidatura de Claudia Sheinbaum, no era exigible, como lo denunció el PAN, señalar todos los nombres de quienes encuadren en el supuesto de diputaciones federales y senadurías que promueve el promocional del PT, pues se advierte que esta precisión no fue la finalidad del mensaje, pues fue un mensaje genérico de llamado al voto por aquellas personas candidatas a las diputaciones y senadurías de dicho partido político.
49. Por otra parte, si bien llama a votar por diputaciones federales y senadurías que promueve el PT, el promocional también hace mención del nombre de la coalición parcial a la que pertenece dicho partido político, al señalar al final la frase de manera auditiva y visual “¡Sigamos haciendo historia!”.
50. De la normatividad aplicable no se desprende que exista una restricción a realizar un llamado al voto para todas las candidaturas de un mismo partido a nivel federal, por lo que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión que tiene el PT, por lo que es inexistente la infracción denunciada.

**Omisión de precisar la calidad de candidato a senador por el principio de representación proporcional de Fernández Noroña por el partido político Morena**

51. Por último, el denunciante señala que el mensaje no precisó la calidad de candidato a senador por el principio de representación proporcional de Fernández Noroña por el partido político Morena, quien es la persona que emite el mensaje.
52. Esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al denunciante porque Fernández Noroña se presenta en su calidad de Coordinador Nacional de afiliación del PT, y es en esa calidad que realiza el llamado a votar por todas y todos los cargos de elección popular a nivel federal del PT. Además, el denunciado no se presenta como candidato por el principio de representación proporcional ante la ciudadanía, ni pide el voto para sí mismo, de modo que no es exigible que se identificara con esa calidad, ni tal omisión genera una confusión al electorado.



53. Asimismo, Fernández Noroña es candidato al cargo de senador por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, basado en el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional<sup>35</sup>, de modo que su naturaleza es distinta, por lo que no se le puede exigir al candidato que se presente ante la ciudadanía en tal carácter en un promocional de otro partido, es decir, el PT, más aún cuando él no es candidato de la coalición, sino que su participación se realiza en ejercicio de su cargo partidista y se limita a emitir su voz e imagen a partir del mensaje diseñado para este promocional pautado por el PT.
54. Como ya ha quedado establecido el promocional se limita a solicitar el voto a favor de las candidaturas federales del PT, y aunque la solicitud del voto se realiza a través de la voz e imagen de Fernández Noroña dicho mensaje se emite por él, en su calidad coordinador de afiliación a nivel nacional de dicho partido, de modo tal que el mensaje fue emitido válidamente en el ejercicio de sus funciones intrapartidistas como lo son sus tareas de afiliación y promoción, tal y como lo prevén las reglas estatutarias de dicho partido político, en su artículo 39, inciso X<sup>36</sup>.
55. Al respecto, no existe normativa que prohíba que un dirigente de partido sea quien se presente ante la ciudadanía, y más aún que, tratándose del uso de la pauta, esta prerrogativa es única y exclusiva de los partidos políticos, por tanto, en ejercicio de su libertad de expresión hacen uso de sus promocionales con una configuración de manera libre, siempre y cuando cumpla con la normativa aplicable.
56. De las características descritas, el promocional no reúne las condiciones para que le sean aplicables los supuestos señalados en la jurisprudencia 6/2019, aún y cuando en todo el promocional Fernández Noroña es quien hace uso de la voz, no hace alusiones personales o en primera persona; además, su mensaje va dirigido, como ya se ha hecho notar, a llamar a votar por Claudia Sheinbaum a la presidencia de la república, así como a los candidatos“(y candidatas) a diputaciones federales y senadurías, por tanto, no se cumplen los elementos de la sobreexposición al hacer uso de la pauta.

---

<sup>35</sup> Artículo 56 párrafo segundo de la Constitución.

<sup>36</sup> Artículo 39 inciso X) del Estatutos del partido del Trabajo, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152759/CGex202308-18-rp-1-3-a3.pdf>

57. Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina la **inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo.**

**SEXTA. Lenguaje incluyente y mensajes libres de estereotipos.**

58. Esta Sala Especializada es consciente de que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
59. De ahí que al observar que, en diversas partes del promocional del PT, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino, tales como “presidente”, “diputados” y “senadores”, se estima necesario solicita al instituto político PT para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista, para visibilizar a las mujeres que pretenden ocupar cualquier cargo de elección popular, así como a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.
60. Bajo este escenario, se le solicita acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
- i) Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>37</sup>.
  - ii) Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>38</sup>.
  - iii) Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral.<sup>39</sup>
  - iv) Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Consultable en la siguiente liga:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf).

<sup>38</sup> Consultable en la siguiente liga:

<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>39</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>40</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



61. En esa lógica se hace un comunicado al PT para que en el diseño de sus mensajes eviten el reforzamiento de estereotipos de género que contribuyan a la violencia sistémica y discriminatoria que viven las mujeres.
62. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción denunciada en los términos establecidos en la consideración QUINTA de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se hace un comunicado al Partido del Trabajo para que use lenguaje incluyente y no sexista en el diseño de sus mensajes, de conformidad con la consideración sexta de la resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*

## ANEXO ÚNICO

### A. Pruebas que obran en el expediente

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguientes:

#### 1. Pruebas ofrecidas por el denunciante<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Véase los folios 369 a 370 del cuaderno accesorio único.

- 1) **Documental pública**<sup>42</sup>. Consistente en la certificación de los contenidos, de las imágenes y videos difundidos por televisión, que será efectuada por la autoridad instructora.
- 2) **La prueba técnica** consistente en el spot de televisión denunciado<sup>43</sup>.
- 3) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que integran el expediente.
- 4) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**. En todo lo que beneficie a sus pretensiones litigiosas.

## 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- 5) **Documental pública**<sup>44</sup>. Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el ocho de marzo, con la finalidad de certificar el contenido del promocional denunciado, así como la autenticación, a través del Portal Nacional de Transparencia, del oficio UTPT/094/203 de primero de agosto de 2023, que acredita a Fernández Noroña como Coordinador Nacional de Afiliación del PT, con un anexo en CD.
- 6) **Documental pública**<sup>45</sup>. Reporte de vigencia de materiales UTCE por el promocional del PT identificado con folio RV00658-24 para televisión, "PT NOROÑA" en el periodo de campaña con temporalidad de transmisión del siete al trece de marzo.
- 7) **Documental pública**<sup>46</sup>. Acuerdo identificado con la clave INE/CG679/2023, emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia" para la postulación de la Candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el Principio de Mayoría relativa y doscientas cincuenta fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido del Trabajo , el Partido Verde

---

<sup>42</sup> Véase los folios 01 a 11 del cuaderno accesorio único.

<sup>43</sup> Véase los folios 01 a 11 del cuaderno accesorio único.

<sup>44</sup> Véase los folios 21 a 29 del cuaderno accesorio único.

<sup>45</sup> Véase los folios 42 a 44 del cuaderno accesorio único.

<sup>46</sup> Véase los folios 45 a 139 del cuaderno accesorio único.



Ecologista de México y el partido MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral Federal 2023-2024.

- 8) **Documental pública**<sup>47</sup>. Resolución identificada con la clave INE/CG04/2024, emitida por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para la postulación de la Candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cincuenta y dos fórmulas de candidaturas a senadurías por el Principio de Mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido del Trabajo , el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral Federal 2023-2024. Aprobado mediante resolución identificada con la clave INE/CG679/2023, por el órgano superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- 9) **Documental pública** <sup>48</sup>. Acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la Facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente. Así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el proceso electoral 2023-2024.

### 3. Pruebas aportadas por el denunciado:

- 10) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que integran el expediente.
- 11) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**. En todo lo que beneficie a sus pretensiones litigiosas.

---

<sup>47</sup> Véase los folios 140 a 184 del cuaderno accesorio único.

<sup>48</sup> Véase los folios 185 a 243 del cuaderno accesorio único.

## I. Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Cabe destacar que el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER) constituye un programa electrónico que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora<sup>49</sup>, así como el informe de monitoreo que la citada dirección adjuntó, cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral

---

<sup>49</sup> Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que *SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN*, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-139/2024**

del Poder Judicial de la Federación<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-139/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

El PAN denunció al PT derivado de la difusión del promocional para televisión “PT NOROÑA” con folio RV00658-24, pautado para el periodo de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024, por la omisión de señalar que la candidata era postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la omisión de mencionar los nombres de las personas que ocupan las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que promovía el promocional, y por qué no se identificó a Gerardo Fernández Noroña como candidato para el cargo de senador.

**II. Razones de mi voto**

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta por parte del Partido del Trabajo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con lo siguiente:

**a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad**

Respecto a este tema, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, comparto y considero que es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva sí el caso en particular lo amerita, lo cierto es que, en este caso no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-139/2024**

se aplicó la metodología jurídica que se exigía para juzgar con dicha perspectiva.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que se omitió señalar que la candidata era postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, como lo dispone el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, determinando la inexistencia de la infracción.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.